



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Declarativo verbal sumario.
Radicado:	05001-40-03-024-2020-00566-00.
Demandante:	Doralba Agudelo Ossa.
Demandados:	Empresa Nacional de Telecomunicaciones – Telecom. Covinoc S.A.
Decisión:	Rechaza demanda.
Estado electrónico:	108 del 09 de octubre de 2020.

Mediante auto del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), este Despacho inadmitió la demanda por medio de la cual se promovió el presente proceso, señalando varios defectos de los cuales adolecía la misma, con el fin de que fueran subsanados dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia, so pena de rechazo, tal y como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso. Dentro de los defectos formales que debían ser suplidos, se señalaron los siguientes:

*“2. Indicará al Despacho a qué se refiere en el HECHO TERCERO cuando afirma que COVINOC S.A. **representa a la extinta TELECOM.***

*3. Manifestará si es de su conocimiento que el crédito a favor de TELECOM y en contra de la demandante **haya sido adjudicado** a COVINOC S.A. o a otra persona natural o jurídica en virtud del acto de liquidación.*

*4. **De conocer un adjudicatario del crédito, la demanda deberá dirigirse contra éste.** De lo contrario, deberá hacerse respecto de personas indeterminadas, toda vez que TELECOM, al estar liquidada, no tiene personalidad jurídica ni capacidad para ser parte dentro de un proceso jurisdiccional”.*

En memorial de subsanación allegado oportunamente, la demandante no satisfizo los requisitos antedichos, según pasa a argumentarse a continuación:

En primer lugar, no se hicieron las explicaciones suficientes tendientes a esclarecer qué significa que COVINOC **represente** a TELECOM, señaladas en el numeral 2 precitado. Así entonces, permanece el manto de duda en el hecho que se afirme que una sociedad vigente **represente** a una que ya se encuentra liquidada y extinta, ya que en virtud de la figura de la representación, tal y

como lo dispone el art. 1505 del Código Civil, “*lo que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultada por ella o por la ley para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiera contratado él mismo*”, motivo por el cual escapa a toda posibilidad jurídica que pueda considerarse que un acto celebrado por COVINOC S.A., como es el caso de la cancelación del gravamen hipotecario, pueda considerarse celebrado directamente por una sociedad extinta y que no ostenta personalidad jurídica, en otras palabras, no tiene capacidad para ser demandada.

En segundo lugar, y con respecto al numeral 3, la demandante afirma que en efecto COVINOC S.A. es la adjudicataria del crédito hipotecario que soporta por pasiva la Señora AGUDELO OSSA. Sin embargo, tal circunstancia no se encuentra plenamente acreditada con las pruebas anexadas, careciendo de completa certeza en torno a su legitimación en la causa por pasiva o, dicho de otra manera, que sea esta sociedad, y no otra, la acreedora de la deuda cuya prescripción se depreca. Además, devendría contradictorio afirmar que COVINOC S.A. **representa** a TELECOM, caso en el cual sería esta última la titular del crédito hipotecario y aquélla una mera gestora de sus negocios; y a la vez se indique que COVINOC S.A. **es adjudicataria**, caso en el cual sería la titular de la acreencia caucionada con la hipoteca, y la llamada a cancelar este gravamen.

Finalmente, y pese a haber indicado que COVINOC S.A. es la adjudicataria del crédito, la demanda **sigue dirigiéndose indistintamente** tanto en contra de esta, como de la extinta TELECOM, desconociendo manifiestamente la indicación dada en el numeral 4 transcrito en precedencia.

No sobra advertir que los requisitos de admisibilidad reclamados en esta providencia no son de poca monta, al punto que incluso, la falta de claridad, de la cual no se puede ejercer un control oficioso bajo el imperio de la interpretación, conllevaría a eventuales nulidades primero, por la ausencia de capacidad de la demandada (dirigir la demanda contra una sociedad extinta), y segundo, eventuales nulidades por una indebida integración del contradictorio del que ni siquiera la demandante ofreció claridad, pese a indagársele sobre el punto.

Por lo brevemente expuesto y sin más consideraciones; el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por **DORALBA AGUDELO OSSA** en contra de **TELECOM y COVINOC S.A.** por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

08

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ